



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03718-2008-PA/TC
LIMA
CATALINA BRAVO ACUÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catalina Bravo Acuña contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 94 del cuaderno de apelación, su fecha 29 de mayo de 2008, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Sexagésimo Tercero Juzgado Civil de Lima, con el objeto que se deje sin efecto la resolución judicial N.º 11, expedida en la causa N.º 4224-2003, que declara fundada en parte su demanda de obligación de dar suma de dinero promovida contra Telefónica del Perú S.A., desestimando el extremo de su pretensión indemnizatoria. Alega afectación a la tutela jurisdiccional y al debido proceso en el extremo de motivación resolutoria, consecuentemente, solicita que la emplazada dicte nueva resolución debidamente motivada.

Refiere que promovió dicho proceso ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima, con la finalidad que Telefónica del Perú S.A. le cancele la suma de S/. 15,034.41, por concepto de retención y pago indebidos e indemnización, proceso que al ser desestimado en primer grado fue recurrido ante el Juzgado Civil a cargo de la emplazada, expidiéndose la resolución judicial cuestionada. Aduce que ésta no indica la norma jurídica que se aplicó para desestimar su pretensión indemnizatoria, como tampoco señala las razones por las cuales no se amparó su pedido de indemnización, irregularidad que evidencia la afectación de sus derechos constitucionales. Finalmente añade que si la jueza emplazada hubiera observado el párrafo 2) del artículo 1321.^º del Código Civil su pretensión de indemnización no hubiera sido desestimada.

2. Que, conforme tiene establecido este Tribunal, “(...) el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que al resolverse una controversia, ésta se realice basándose en una interpretación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03718-2008-PA/TC

LIMA

CATALINA BRAVO ACUÑA

correcta de la norma jurídica aplicable [Cf. STC 9598-2005-PHC/TC; STC 4348-2005-PA/TC, entre otras]. Y no es que el ordenamiento no haya previsto los mecanismos necesarios para hacer frente a anomalías de esa naturaleza. Ciertamente que los hay, y estos no son otros que los medios impugnatorios hábiles que existen en el seno de cualquier proceso jurisdiccional, además de la organización de las instancias jurisdiccionales competentes para su conocimiento. Por otro lado, si se admitiera que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que se interprete y aplique correctamente el derecho positivo, entonces, se habría producido la paradoja de que el recurso de casación habría quedado subsumido, o superpuesto, por el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho fundamental. Y cada vez que se solicite su protección en el ámbito de la justicia constitucional, los jueces de la Constitución se encontrarían autorizados para ingresar a dilucidar materias que en principio les son ajena (la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de la ley) [Fundamentos 19, 20 y 21 de la STC 06119-2005-AA/TC].

3. Que en el presente caso este Colegiado observa que el órgano emplazado sí sustentó su decisión al señalar en el Fundamento Sexto, entre otros argumentos, que “(...) para proceder a la indemnización debe existir nexo causal entre los hechos y daños alegados.” “(...) que no se ha establecido de forma fehaciente o verosímil la relación causas efecto.”

Siendo ello así, el Tribunal advierte que, en realidad, la recurrente pretende un nuevo examen de la materia controvertida, lo cual no es posible, pues ni este Tribunal es una instancia más de la jurisdicción ordinaria, ni el amparo es un recurso de casación

4. Que por consiguiente, verificándose que los derechos alegados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
5. Que finalmente, consideramos oportuno subrayar que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantearse una controversia que es de competencia, *ratione materiae*, de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Tampoco el amparo hace las veces de un recurso de casación ni de medio impugnatorio, puesto que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia superpuesta a las existentes en el Poder Judicial en materias ajenas a la constitucional. En ese sentido se ha destacado que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03718-2008-PA/TC

LIMA

CATALINA BRAVO ACUÑA

encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, fundamento 6; STC 00571-2006-PA/TC; fundamento 3; STC 00575-2006-PA/TC, fundamento 4, etc.].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR